



Cartagena, 4 de diciembre de 2023

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Sala Plena

Bogotá D.C

**Ref.**

**ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**  
DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTICULO 68  
(PARCIAL) DE LA LEY 599 DE 2000 “*enfermedad muy grave  
incompatible con la vida en reclusión*” formal”

**CARLOS ANDRES MEJIA BARCENAS**, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.143.388.453 expedida en Cartagena (bolívar), respetuosamente en ejercicio de mis derechos y deberes como ciudadano colombiano enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991; promuevo **ACCION PUBLICA DE INCOSTITUCIONALIDAD** para que previo cumplimiento de los requisitos y tramites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991; se profiriera **SENTENCIA INTERPRETATIVAS O CONDICIONALES** que expulse un interpretación

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920



que va en contravía con la Constitución del 91, del ingrediente normativo, en el artículo 68 de la ley 599 del 2000. “*Por medio del cual se expide el código penal*”. Lo anterior conforme a los siguiente:

### **I.-DE LA NORMA DEMANDADA**

La demanda se dirige contra el artículo 68 (parcial) de la ley 599 del 2000. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

#### **LEY 599 DE 2000**

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

#### **CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Por la cual se expide el Código Penal.

(...)

**ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920



momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

## **II.-NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltándose los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 1, 2, 13, de la Constitución política de Colombia. Como se describen de manera siguiente:

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920



**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán



de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ los artículos 11, 12, **13**, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.



Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

### III.- MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Para efectos metodológicos en el presente epígrafe se aborda la conceptualización de los motivos que dan lugar a la prosperidad de los cargos de inconstitucionalidad formulados contra el aparte normativo demandado. Para lo anterior se seguirá una línea argumentativa en donde se desarrollará y acreditará de manera paralela los presupuestos o requisitos que dan lugar a proferir sentencia interpretativa. De tal forma que se indicara porque la disposición demandada incurre una presunta comisión legislativa relativa y, por consiguiente, el por que es necesario que la Corte Constitucional entre a analizar y estudiar de manera interpretativa o condicionales de la proposición normativa contenida en el artículo 68 del código penal (en adelante CP).

**Único cargo.** La norma demandada, esto es, el artículo 68 del CP en lo relativo a la expresión: “(...) *enfermedad muy grave incompatible con la vida*



*en reclusión (...)*, restringe el alcance normativo de la disposición acusada que la hacen contraria a la Constitución Política de Colombia. Lo anterior en razón a que el legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial, la de máximo intérprete del texto fundamental, al redactar la proposición normativa incluida en el artículo 68 del Código Penal, dejó de incluir en el enunciado normativo demandado una situación o condición que, a partir de un análisis global de su contenido, permite concluir que la consagración de lo regulado resultaba esencial a fin de armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la constitución. Lo anterior implica que se prescinde de una exigencia derivada de la Constitución política, cuya falta de soporte textual genera un problema constitucional.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, la expresión “(...) *enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión (...)*, contenida en el inciso primero del artículo 68 del CP, es inconstitucionalmente parcialmente, en cuanto que, a través de ella, el legislador dejó de lado un hecho o condición indispensable a fin de armonizar la norma con las cláusulas constitucionales. Lo anterior teniendo en cuenta que la norma establece como uno de los requisitos para otorgar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, que concurran el aspecto grave con incompatible, luego entonces la norma solo en ese evento puede reconocer ese mecanismo sustitutivo de la pena, sin



embargo, el legislador no pudo prever el evento en que la enfermedad no sea grave, pero si incompatible con el centro carcelario y penitenciario donde debe cumplir la pena el condenado.

Para lo anterior es menester indicar que el presente cargo de inconstitucionalidad parte del presupuesto esencial de las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en *stricto sensu*, esto es, el artículo 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos(en adelante CADH), obligan al estado colombiano a establecer mecanismos jurídicos que permitan proteger el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, a tratos inhumanos o degradantes, máxime cuando esta persona este privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Aunado a lo anterior la proposición normativa desconoce el imperativo establecido en el artículo 93 de la carta política, siendo esta una cláusula constitucional que tiene por objeto la incorporación de los tratados internacionales suscritos por el estado colombiano al orden jurídico interno, toda vez que son normas de aplicación inmediata y sirven como parámetro de control de normas internas.

Bajo este derrotero, y con el fin de dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para hacer procedente el examen de constitucionalidad. A continuación, procedo a describir y



sustentar las siguientes condiciones que dan viabilidad para un pronunciamiento de fondo por parte de esta alta Corporación de justicia.

De acuerdo a lo anterior, la corte Constitucional ha considerado necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo**

En el caso concreto existe una norma de la cual se predica su incongruencia respecto a la constitución política de Colombia, esto es el artículo 68 del CP, al preceptuar que solo habrá lugar a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, cuando se cumplan los siguientes requisitos objetivos; “(...) *se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión forma (...)*” de lo anterior se concluye que se cumple con el primer requisito exigido, esto es, que excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilable. De lo anterior se puede establecer, que el artículo 68 del CP al establecer como requisito objetivo enfermedad grave incompatible, desconoce aquellas situaciones donde el recluso padece una enfermedad que no es catalogada grave, pero que por las condiciones del centro



penitenciario es considerado incompatible y que puede desencadenar situaciones que afecten la salud de recluso.

Es bien sabido que hoy por hoy, los centros carcelarios de Colombia tienen muchas deficiencias en todos los aspectos, y claro por supuesto esta situación es contraproducente para los reclusos que la integran, aspectos negativos que repercuten en su salud, y que por supuesto estas desencadenan afectaciones directas a derechos fundamentales y tratados internacionales ratificados y suscritos por Colombia, como los mencionados en acápite anteriores que afectan la dignidad humana, el precepto legal demandado parcialmente desconoce el principio fundamental del estado social de derecho en que se fundamenta el estado Colombiano, así las cosas la Corte Constitucional a denominado la dignidad humana en sentencia t-239-16 como; *“La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo.”*, luego entonces sería contrario someter a un recluso a una vida en reclusión hostil, donde las condiciones mínimamente dignas no se cumplan generado agravios en su dignidad humana y por supuesto afectando el derecho a la salud y a la vida a la integridad física, teniendo cuanta que el aparte normativo utiliza dos requisitos o dos presupuesto para que se logre configurar el sustituto, esto es, enfermedad y grave, y como se

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920



planteó en acápite anteriores, que sucede cuando la enfermedad no es grave pero si es incompatible con la vida en reclusión, acaso esta situación no afecta la dignidad humana.

**b. Que exista un deber específico impuesto directamente por el constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma**

Como se indicó en líneas anteriores el artículo 1, 2, 13, 85 de la carta política prescribe que el Estado garantiza el derecho de toda persona el respeto de la dignidad humana y al cumplimiento del mismo, en concordancia con los artículos 93, 94 que tratan sobre los tratados internacionales y su aplicación en el Estado Colombiano de la carta política, y los artículos 4, 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual manera el Artículo 5 de la CADH señala los siguiente *“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal (I). Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (II). Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”* Por lo anterior el estado está en la obligación de proteger y salvaguardar a través de todos sus órganos institucionales y



ordenamiento jurídico vigente, ese derecho que a la vida, la integridad física y por supuesto la dignidad humana como principio y pilar fundamental, rector y regulador de nuestros sistemas jurídicos, donde ese derecho no se puede minimizar por el hecho de estar condenado por un delito reprochable por la sociedad y la administración de justicia, en ese orden de ideas el no establecer por parte del legislador situaciones donde solo concurra la incompatibilidad del centro carcelario quebranta de manera directa la dignidad humana en la que se fundamente el estado social de derecho.

**c. Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente**

En este acápite se debe indagar si la norma tiene un fundamento o razón de ser que permita concluir fehacientemente, que el legislador en su labor de desarrollador jurídico, excluyo del percepto legal demandado la posibilidad que tiene un recluso en solicitar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, con solo el presupuesto de la enfermedad incompatibilidad de la vida en reclusión, sin que concurra grave.

En consecuencia de lo anterior este accionante considera que no existe justificación alguna, sobre la exclusión de la posibilidad, de solicitar el sustituto de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy



grave, sin que concurren los dos presupuestos de enfermedad y grave, teniendo en cuenta y poniendo de cara la dignidad humana, el legislador desconoció aquellas situaciones clínicas específicas que requieren un cuidado detallado y que su control esta supeditado a las condiciones especificadas y mínimas de sanidad, con el fin de no afectar o maximizar la enfermedad que padece una persona. Así las cosas, el legislador con la norma en mención afecta directamente la dignidad humana, toda vez que una enfermedad que científicamente no es considerada grave, pero si incompatible con las condiciones de vida en reclusión lógicamente resultaría contrario a la constitución en los artículos mencionados en acápite anteriores como en tratados internacionales, la norma estaría sometiendo al recluso a un trato cruel e inhumano.

**d. Que, en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma**

En primer lugar, la norma establece un trato desigual, teniendo en cuenta que aquellas personas que tengan una enfermedad que no es grave, pero si incompatible con la vida en reclusión no tienen derecho a solicitar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, someténdolo a tratos crueles, toda vez que la vida en centros penitenciarios no es facial, situación que se evidencia todos los días a través de los medios masivos de



comunicación, donde se logra evidenciar las falencias carcelarias que sufre Colombia y que por supuesto afecta principalmente a los condenados que hacen parte del estado colombiano y que gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales internacionales, y legales.

En ese orden de ideas existe una desigualdad fehaciente frente a esas personas que clínicamente padecen una enfermedad que no es grave, pero que exige un cuidado frente a esa enfermedad, que debe ser cuidadoso y detallado con el fin de controlar y evitar situaciones que posteriormente pueden afectar su salud, si es bien sabido que las mayorías de las cárceles en Colombia no cuentan con las condiciones mínimas para las personas con enfermedades.

Lo anterior implica un trato inequitativo por denegación del legislador, en tanto a que cercena la posibilidad de solicitar el sustituto de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, a personas que no estén encasilladas clínicamente con enfermedades graves. De modo tal que la argumentación se ha desenvuelto bajo un hilo conductor lógico, coherente, y congruente. De esta forma en la demanda se plantea con nitidez que el ingrediente normativo omitido por el legislador es asimilable al que prevé la norma, es decir, la exclusión para solicitar.



#### IV.-PERTICION

**PRIMERO:** DECLARESE la constitucionalidad del artículo 68 del Código Penal (CP) en el siguiente entendido: ““(…) *enfermedad muy grave [o enfermedad] incompatible con la vida en reclusión (...)*,”

**SEGUNDO:** SUBSIDIARIAMENTE se solicita se DECLARE la EXEQUIBILIDAD CONICIONADA del artículo 68 del Código Penal en el siguiente entendido: ““(…) *enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión (...)*” solo en aquellos eventos en donde la enfermedad del recluso por no ser grave, pero si incompatible con la vida en reclusión por aspectos sanitarios y médicos o de infraestructura, hace imposible que este pueda estar recluso en centros penitenciarios, solo en esas circunstancias y en esos eventos en específico se podría acceder a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

#### V.- COMPETENCIA

La corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente*

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920



*los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".* Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

## **VI.-NOTIFICACIONES**

En los términos referidos en los Artículos 2, 3, 6, y 8 del Ley 2213 de 2022, el suscrito demandante solicita a la corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Atentamente,

**CARLOS ANDRES MEJIA BARCENAS**

C.C 1.143.388.453 de Cartagena, Bolívar.

[Carlos1mejia2@gmail.com](mailto:Carlos1mejia2@gmail.com)

---

Email: [rimeabogado@gmail.com](mailto:rimeabogado@gmail.com)

Tel: 300 6451542- 301 4066920